

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00241-00
DEMANDANTE:	MESÍAS DURAN VILLAMARÍN
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Mesías Durán Villamarín, actuando en nombre propio, contra el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

1. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2020 el señor Mesías Durán Villamarín, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 07 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó que se le indicara fecha cierta en la que se le otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, señala que a la fecha ha cumplido con los requisitos exigidos para el subsidio, pero la entidad accionada no se manifiesta.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copie de derecho de petición presentado ante Fonvivienda
- Constancia de radicación electrónica

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; bleidydaian@gmail.com; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Fondo Nacional de Vivienda** presentó escrito de contestación el 17 de septiembre de 2020 indicando que el hogar del accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada, lo cual constituye en un requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar, para esto se requiere de solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad. En ese sentido, se aclara que no pueden asignar un subsidio familiar porque no se ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.

Agregan que, el programa de vivienda gratuita está dirigido a la población que se encuentre vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema, que estén en situación de desplazamiento, que haya sido afectado por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, que se encuentre habitando zonas de alto riesgo no mitigable. Se señaló además que los hogares interesados en acceder al subsidio familiar de vivienda en Especie deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y agotar el procedimiento, el cual consiste en que Fonvivienda le remite a Prosperidad Social, la información de los proyectos seleccionados y luego este le entregue a Fonvivienda la resolución con el listado de los potenciales beneficiarios.

Acto seguido, manifiesta que si el actor es víctima de desplazamiento forzado debe acreditar tal circunstancia y dirigirse a la Personería, Defensoría o Procuraduría y declarar en forma detallada los hechos de violencia, información que será remitida a la Unidad de Víctimas quienes decidirán si cumple con los requisitos para ser inscrito en el RUV. Lo anterior, porque Prosperidad Social utiliza el Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas – RUV) para el caso

TUTELA

presente, como fuente de información para la identificación de los potenciales Beneficiarios.

Finalmente, sobre el derecho de petición presentado el 07 de julio de 2020 señalan que se expidió respuesta de radicado 2020EE0055767 enviada mediante la empresa 472 a la dirección suministrada por el accionante, la cual fue devuelta, por lo que procedieron a notificarla vía correo electrónico. En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que respondieron de fondo y oportunamente el derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Fondo Nacional de Vivienda los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna del señor Mesías Durán Villamarín con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Fondo Nacional de Vivienda, ante quien se dirigió el derecho de petición por lo que se encuentra obligado a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental, puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 7 de julio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 15 de septiembre de 2020 el señor Mesías Durán Villamarín, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 07 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó que se le indicara fecha cierta en la que se le otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, señala que a la

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

fecha ha cumplido con los requisitos exigidos para el subsidio, pero la entidad accionada no se manifiesta. Al respecto, Fonvivienda señala que no puede resolver favorablemente su solicitud porque el hogar del actor no se ha postulado a los programas y no acredita estar en una base de datos que permita su focalización como población vulnerable.

Procede el despacho analizar el caso concreto y evidencia que en efecto se presentó derecho de petición el 07 de julio de 2020 solicitando el reconocimiento del subsidio de vivienda, asimismo se señaló que dicha petición se ha reiterado en diversas oportunidades pero no le resuelven de fondo. Sobre esto, el despacho considera que el Fondo Nacional de Vivienda mediante comunicación del 03 de agosto de 2020 le informa al accionante que no son la entidad que selecciona los hogares beneficiarios, sino el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Así que previo al proceso de postulación ante el DPS, Fonvivienda le remite los proyectos seleccionados una vez verifique que el hogar se encuentra incluido en las siguientes bases de datos:

- 1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
- 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o el que haga sus veces
- 3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.
- 4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- 5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

Para el caso puntual señalan que el actor no se postuló a las convocatorias, y si es víctima del desplazamiento forzado debe dirigirse a cualquier entidad del Ministerio Público para que realice su declaración en aras de ser vinculado en el Registro Único de Víctimas, requisito indispensable para continuar con el trámite de postulación. Con esta respuesta, el despacho aclara que se resuelve de fondo la solicitud del accionante, ya que su requerimiento principal estaba encaminado a que se le reconociera e incluyera en los programas para subsidio de vivienda, pero además, que se le indicara si le faltaba alguna documentación para tales fines, ante esto se negó la primera solicitud y se le expuso que

TUTELA

en efecto debe acreditar el registro en las bases de datos indicadas y postularse para continuar con el trámite.

Si bien el accionante señala que se encuentra registrado en la “Red unidos o red juntos” y SISBÉN de personas vulnerables, no allega dichos certificados con la acción constitucional ni se evidencia que se hayan aportado a la solicitud en mención, por lo que no puede este despacho asegurar que el accionante cumple con los requisitos que le exige la entidad accionada. Conforme a esto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”*. En estos eventos es necesario entonces que se alleguen elementos que permitan tener alguna convicción de que la obligación que se reclama al menos existe”³.

Por otra parte, la entidad accionada mencionó que dicha comunicación se envió por la empresa de correos 472 pero fue devuelta, constancia que fue aportada en la contestación. No obstante, aunque indicaron que luego procedieron a efectuar la notificación vía correo electrónico, esta evidencia no se adjuntó a la tutela. Por esta razón, deberá ampararse el derecho fundamental de petición porque no se acreditó que el actor haya sido debidamente notificado de la respuesta.

Finalmente, este despacho no encuentra en la actuación despegada por la parte pasiva, circunstancia que comprometa o vulnere los demás derechos invocados tales como igualdad, y vivienda digna. Puesto que, la respuesta emitida está conforme a la normatividad y le garantiza sus derechos al informarle al actor las actuaciones que debe acreditar o realizar para ser postulado, por lo que recae en el accionante realizar las gestiones pertinentes o remitirlas ante la entidad.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se amparará el derecho fundamental de petición por no haberse probado la debida notificación al accionante y se negará el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y vivienda digna por no evidenciar su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

³ C. Const., Sent. T-675, sep. 10/2014. M.P JORGE IVÁN PALACIO

TUTELA

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Mesías Durán Villamarín, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar el oficio No. 2020EE0055767 del 03 de agosto de 2020 al accionante en respuesta al derecho de petición presentado el 07 de julio de 2020, o acreditar a este despacho la constancia de notificación efectuada al correo de notificaciones dispuesto por el actor.

TERCERO.- NIÉGUENSE el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y vivienda digna a favor del señor Mesías Durán Villamarín, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

TUTELA

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0383d0a77c62df0a5128abeae03b06d733116c7d5de2ad8e18e7a1ec8ef1a9

Documento generado en 28/09/2020 02:47:51 p.m.